Datos del Expediente

Carátula: IRIARTE PABLO LUCIANO C/ MERCANTIL ANDINA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 24/06/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 1802 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 1802 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 10/09/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**10/09/2024 10:38:30 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20287149906@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 10/09/2024 10:15:44 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 10/09/2024 10:35:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 10/09/2024 10:38:26 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 10/09/2024 10:47:05

Fecha de Notificación 13/09/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 23B462BB

Fecha y Hora Registro 10/09/2024 10:43:14

Número Registro Electrónico 604

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8;è1è'2gbDŠ

242700170007187166

Expte. n°: JU-1802-2023 IRIARTE PABLO LUCIANO C/ MERCANTIL ANDINA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1802-2023 caratulada: "IRIARTE PABLO LUCIANO C/ MERCANTIL

ANDINA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 17/05/2024 la Sra. Jueza de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la Compañía de Seguros La Mercantil Andina con cosas a su cargo.-

Para así resolver tomó como punto de inicio del término anual liberatorio a la toma de conocimiento del rechazo de cobertura 7/02/2023.-

Por su parte consideró que dicho término quedó suspendido por efecto de la mediación extrajudicial obligatoria entre el 21/03/023, hasta el 30/04/2023.-

A partir de ello consideró que sea que se tome como fecha de demanda el día 5/10/2023 o la del 15/03/2024, debe tenerse a la misma como interpuesta dentro de término, al no haberse cumplimentado el término liberatorio de un año.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 22/05/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 10/06/2024.-

La crítica allí desarrollada persigue la revocación del decisorio habiendo limitando su ataque recursivo a la fecha de inicio del término liberatorio sosteniendo que la misma debe retrotraerse hasta la fecha del siniestro acaecido el día 20/11/2022, poniendo de resalto asimismo que la receptoría general de expedientes informó que carece de constancias de la presentación de la demanda en el mes de octubre del año 2.023.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por el accionante mediante la réplica presentada en fecha 18/06/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor resulta preciso iniciar por recordar que tanto el art. 58 de la ley de seguros como el artículo 2.554 del C.C.C., establecen que le inicio del término liberatorio queda fijado a partir del momento en que la obligación/ prestación es exigible.-

En relación a este punto se ha sostenido que: "*...el curso de la prescripción se inicia (*dies a quo*) desde que el crédito es exigible, en razón de que la correspondiente acción ha quedado expedita y puede ser ejercida.*

De allí que se tenga expresado que el dies a quo *de la prescripción se debe establecer en la fecha en que el asegurado conoció el rechazo del siniestro por el asegurador...*" (Rubén Stiglitz, Derecho de Seguros, T III, 6° Edición actualizada, y ampliada, Cap. XLVI - Extinción de la Acción. Prescripción Liberatoria págs. 601 a 646).-

Conforme a ello queda en evidencia el acierto de la sentenciante de grado en cuanto fijó como punto de inicio del término liberatorio la declinación de cobertura notificada en fecha 7/02/2023, circunstancia que torna abstracta la discusión relativa a la fecha de interposición de la demanda, por cuanto y tal como lo señalara el decisorio en revisión, ninguna de las alternativas posibles exceden el término liberatorio anual, conclusión que no fuera materia de agravio por parte de la recurrente.-

Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar el pronunciamiento en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 69 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación actoral y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuento fuera materia de recurso con costas de alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 69 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación actoral y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuento fuera materia de recurso con costas de alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 69 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^